

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
17 SET 2003	
SEC: D	1° 4426

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO

Artículo 1°: Establécese el Sistema de Voto Electrónico para la emisión del sufragio en todo el país.

Artículo 2°: El presente sistema regirá a partir de la próxima elección de autoridades nacionales para los cargos de Presidente, Vice-presidente, Senadores y Diputados Nacionales; al que se incorporarán según el cronograma electoral progresivamente la elección de autoridades provinciales y locales.

Artículo 3°: La autoridad electoral, a fin de garantizar la correcta implementación del sistema del voto electrónico, deberá:

1. Constatar debidamente la identidad del elector.
2. Asegurar la facultad de fiscalización de los partidos políticos en todo el proceso.
3. Garantizar que la urna electrónica contenga todos los datos relativos a la individualización tanto al partido político como de sus candidatos.
4. Efectuar la capacitación de las autoridades de mesa electoral.
5. Difundir a través de los medios masivos de comunicación las particularidades del sistema de voto electrónico asegurando la correcta comprensión del procedimiento a todos los electores.

Artículo 4°: La votación y el recuento de votos serán realizados a través del sistema electrónico:

1. la votación electrónica se realizará seleccionando número de candidato o partido político; debiendo consignarse en el panel de la urna electrónica nombre y fotografía del candidato así como el nombre del partido político. El sistema deberá prever la alternativa para expresar el voto en blanco.
2. La urna electrónica dispondrá de un mecanismo que permita hacer efectivo el voto y su confirmación visual, a través del uso del teclado de la urna. Cada voto quedará almacenado en el dispositivo previsto en cada una de las urnas electrónicas. Se deberá garantizar que el sistema en su conjunto permita el pleno desenvolvimiento de los principios constitucionales de sufragio obligatorio, secreto y universal
3. La urna estará ubicada en una cabina que permite al elector emitir el sufragio en forma segura y secreta.

Artículo 5°: Los partidos políticos podrán participar en la fiscalización de todas las fases del proceso de votación y recuento de las elecciones, así como del procesamiento electrónico de los resultados.

1. Todos los programas de computación de propiedad de la autoridad electoral utilizados en las urnas electrónicas para el proceso de votación y recuento, serán facilitados para el análisis de los partidos políticos. Las formas de acceso y claves electrónicas se mantendrán bajo el control de la autoridad electoral. La entrega será realizada en sesión pública con la presencia de los apoderados de los partidos políticos en las que serán lacradas las copias de los programas.
2. Los partidos políticos contarán con un plazo de cinco días, contados a partir de la realización de la sesión pública, para presentar ante la Justicia Electoral las impugnaciones fundadas.
3. El ingreso de datos y preparación de las urnas electrónicas será realizado en sesión pública con la convocatoria de los apoderados de los partidos políticos en la que se procederá a verificar si los mencionados programas se condicen con los establecidos en el inciso 1. de este artículo.
4. La urna electrónica contabilizará cada voto asegurando su cuidado en inviolabilidad y garantizando a los partidos políticos y candidatos una amplia fiscalización.

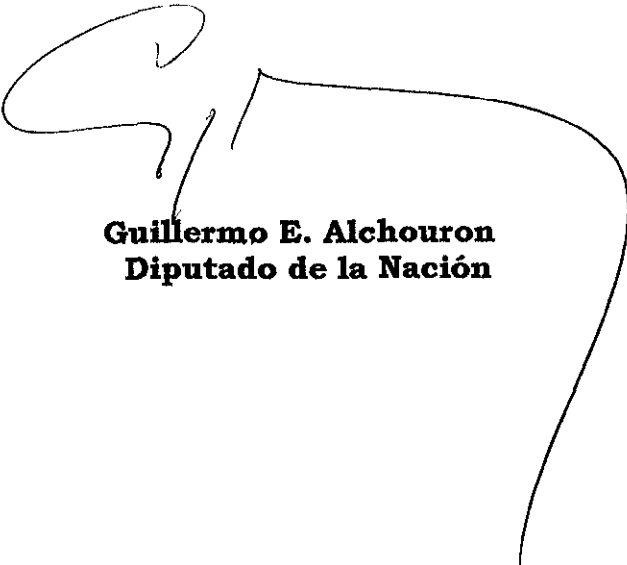
Artículo 6°: La autoridad electoral pondrá a disposición de los electores urnas electrónicas destinadas a entrenamiento.

Artículo 7°: La autoridad electoral establecerá las reglas de instrumentación progresiva del sistema de voto electrónico de acuerdo a sus posibilidades organizativas.

Artículo 8°: Se deberán prever sistemas que auditen el desenvolvimiento del mecanismo del voto electrónico.

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo podrá requerir el asesoramiento de organismos internacionales o autoridades de otros Estados a fin de ejecutar una óptima y segura implementación del sistema de voto electrónico

Artículo 10°: De forma.



Guillermo E. Alchouron
Diputado de la Nación